

Recurso nº 473/2026
Resolución nº 501/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.U., (en adelante PAVASAL) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 21 de agosto de 2026 por el que se adjudica el contrato de obras "*Operación Asfalto Distrito Centro 2026*" (expediente 12286/2026), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación automáticos y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 4.109.161,46 euros y su plazo de duración será de 9 meses pudiendo ser objeto de reducción por los licitadores en sus ofertas.

A la presente licitación se presentaron 14 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – La mesa de contratación, con fecha 22 de abril de 2026, procedió a la apertura de la documentación administrativa, en la que se acordó admitir a todos los licitadores al procedimiento de licitación y se procedió a la apertura de las ofertas económicas.

La mesa de contratación de 6 de mayo de 2026, a la vista de las puntuaciones obtenidas por las distintas ofertas en los criterios automáticos, se acordó seleccionar como mejor oferta la presentada por la empresa PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.U.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 12 de junio de 2026 se adjudicó el contrato a la empresa propuesta por la mesa.

Contra dicho Acuerdo, la empresa VIALES Y OBRAS PÚBLICAS S.A.U. (en adelante VIALES) cuya oferta había quedado clasificada en segundo lugar, interpuso recurso en este tribunal, que fue resuelto mediante Resolución 387/2026, de 23 de julio, en la que se acuerda la anulación de la resolución de adjudicación del citado contrato a PAVASAL, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de ofertas de acuerdo con lo indicado en esa resolución.

Notificada dicha resolución, por la Junta de Gobierno Local se acordó dar cumplimiento a la misma. A tal efecto, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 29 de julio de 2026, de acuerdo con la citada resolución detrajo 2 puntos a la oferta presentada por PAVASAL por el vehículo con distinto ambiental cero emisiones y otorgó 10 puntos a VIALES, por el criterio de emisiones equipos de extinguido de MBC.

Como consecuencia de ello, la oferta que alcanzaba la puntuación más elevada era la presentada por VIALES procediéndose a solicitar la documentación administrativa a dicho licitador y, comprobada su corrección y adecuación a los requisitos exigidos en la documentación contractual, fue adoptado acuerdo de 21 de agosto de 2026 por la Junta de Gobierno Local adjudicando el contrato de ejecución de obras a VIALES.

Tercero. - El 14 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 15 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa PAVASAL, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 19 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora cuya oferta ha sido la segunda clasificada, por lo que, de estimarse el recurso podría ser adjudicataria del contrato, en consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 21 de agosto de 2026, practicada la notificación el día 24 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 14 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo hay que señalar que en el recurso resuelto por este Tribunal anulando la adjudicación del contrato a favor de la ahora recurrente, se fundamentó en analizar la valoración dada a las dos ofertas, esto es tanto de la recurrente como de la adjudicataria, en dos de los criterios de adjudicación que fueron determinantes de la resolución de adjudicación a favor de PAVASAL, dado que la diferencia entre la puntuación dada su oferta y la de VIALES fue solo de 1,18 puntos.

Estos son:

- 1) El criterio de emisiones de la extendedora: norma Euro VI.

El criterio 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) dispone, en su literalidad, lo que sigue.

3. Criterios medioambientales (hasta una máximo de 15 puntos)

3.1.- Emisiones equipos de extendido de MBC (máximo 10 puntos)

Se valorará el empleo para el extendido de las mezclas bituminosas proyectadas en la obra de extendedoras que cumplan con normativa europea sobre emisiones de vehículos Euro V o superior.

Se otorgarán 5 puntos a aquellos licitadores que empleen para la ejecución de las mezclas bituminosas previstas en proyecto extendedoras con emisiones Euro V y 10 puntos a los que empleen extendedoras de mezclas bituminosas con emisiones Euro VI.

El cumplimiento de este requisito se acreditará aportando la ficha técnica de la maquinaria que ejecutará los trabajos objeto de este contrato, en la que se detallará específicamente la normativa sobre emisiones de gases de escape que cumple.

El Pliego reserva, por tanto, los 10 puntos a las extendedoras con emisiones Euro VI, frente a los 5 puntos previstos para las de emisiones Euro V, y exige acreditar el cumplimiento mediante la ficha técnica de la maquinaria, con detalle de la normativa sobre emisiones que cumple.

En la citada resolución se concluyó que el hecho de que VIALES en su oferta indicara que ofertaba extendedora con emisiones Euro V en lugar de Euro VI y por eso obtuvo 5 puntos en dicho criterio, y el hecho de que PAVASAL, ahora recurrente, por indicar en su oferta una extendedora con emisiones Euro VI se le dieran automáticamente los 10 puntos; aunque como ha quedado expuesto en la ficha técnica de la extendedora de PAVASAL no constaba, el marcado CE donde consta su homologación STAGE V, y el informe justificativo del cumplimiento de la normativa europea en materia de emisiones y ello lo justificó con posterioridad; lo que no cabe duda es que en este

criterio la oferta tanto de VIALES como de PAVASAL según el informe técnico referido eran merecedoras de 10 puntos.

2) El criterio del vehículo cero emisiones

El criterio 3.3 del PCAP dispone lo siguiente:

“3.3.- Distintivo ambiental de vehículo cero emisiones (2 puntos)

Se otorgarán 2 puntos al licitador que se comprometa a adscribir al contrato un vehículo que cumpla las siguientes características: distintivo ambiental cero emisiones, autonomía según ciclo WLTP superior a 400km y potencia superior a 160CV.

Dicha circunstancia deberá acreditarse documentalmente con la pegatina que corresponda y la ficha técnica del vehículo junto con la declaración responsable de adscripción de medios materiales y humanos al contrato.”

En este caso, concluimos que PAVASAL incluyó en su oferta un coche PEUGEOT 308 híbrido enchufable, matrícula 5585MXT; por lo que se le puntuó en 2 puntos este criterio, pero tras el trámite de subsanación que se le concedió, aportó otro vehículo distinto, un RENAULT SCÉNIC E-TECH ELÉCTRICO, matrícula 4936NJD; por lo que estimamos que modificó su oferta, y en consecuencia anulamos la adjudicación a su favor.

1- Alegaciones de la recurrente

En el presente recurso PAVASAL, anterior adjudicataria del contrato, cuya adjudicación anuló este Tribunal en la resolución citada, vuelve a reproducir lo que alegó en el citado recurso en trámite de alegaciones oponiéndose a la estimación del mismo:

1) El criterio de emisiones de la extendedora: norma Euro VI.

Se valoraba el empleo para el extendido de las mezclas bituminosas proyectadas en la obra de extendedoras que cumplieran con normativa europea sobre emisiones de vehículos EURO V o superior. En concreto, se otorgarían 5 puntos a aquellas licitadoras que empleasen extendedoras con emisiones EURO V, y con 10 puntos a las que empleasen extendedoras con emisiones EURO VI.

Según alega, el Pliego no requiere la presentación de este certificado (esto es, el EURO V o EURO VI), sino justificar que las emisiones cumplen con los límites allí previstos.

Esta última categoría (EURO VI) es el máximo legal alcanzable en materia de emisiones para vehículos de transporte por carretera, de acuerdo con el “Reglamento (CE) n.º 595/2009 de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI)” (en adelante, el “Reglamento 595/2009”).

A la vista de la clasificación de las ofertas, mediante Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas notificada a PAVASAL el 18 de mayo de 2026, se le emplazó para que aportase la documentación necesaria con carácter previo a la adjudicación.

PAVASAL atendió dicho requerimiento el 29 de mayo de 2026, justificando la adscripción al Contrato de los siguientes medios:

“(i) Una extendedora marca DYNAPAC, modelo SD2500WS, número de serie 10002041TSG005225, equipada con un motor Cummins de 129 kW, con homologación acuciada a la Fase V (STAGE V), según el Reglamento 2016/1628.”

Acompañó a sus alegaciones la ficha técnica de la extendedora, el marcado CE donde consta su homologación STAGE V, y el informe justificativo del cumplimiento de la normativa europea en materia de emisiones.

En este último, se acreditó la equivalencia ambiental y tecnológica entre la categoría EURO VI del Reglamento 595/2009 (aplicable a vehículos de transporte por carretera) y la categoría STAGE V del Reglamento 2016/1628 (aplicable a maquinaria de obra, como la extendidora adscrita al Contrato).

Añade que existe una incongruencia en el PCAP en relación con el criterio de adjudicación de “Emisiones de los equipos de extendido de MBC”, en tanto en cuanto, el mismo hace referencia a la normativa “EURO”, que NO resulta aplicable a este tipo de máquinas. El único estándar legal que permite acreditar el requisito exigido en el PCAP es el del Reglamento 2016/1628; extremo éste que conocían perfectamente todas las licitadoras, incluida la recurrente.

Prueba de ello es que, en el momento de presentar sus ofertas, todas las licitadoras han realizado la misma equivalencia entre la norma “EURO” y la norma “STAGE V”, pues ninguna ha dejado en blanco su oferta en relación con el criterio de “Emisiones de los equipos de extendido de MBC”. Al contrario, todas ellas han señalado que sus extendedoras cumplen, o bien con la norma EURO V, o bien con la norma EURO VI.

Insiste que VIALES indicó expresamente en su oferta que la extendidora de la que disponía y ofrecía para ejecutar los trabajos NO cumplía con la norma EURO VI (es decir, STAGE V), sino que cumplía con la norma EURO V, que era de un nivel inferior y que, por ende, solo le daba derecho a percibir 5 puntos en este criterio de adjudicación.

2) El criterio del vehículo cero emisiones

Respecto al criterio de adjudicación de “*Distintivo ambiental de vehículo cero emisiones*” consistía en el compromiso de adscribir al contrato un vehículo con las siguientes características: (i) distintivo ambiental cero emisiones (es decir, la “etiqueta

cero”); (ii) autonomía según ciclo WLTP superior a 400 km; y (iii) potencia superior a 160CV; alega PAVASAL que el PCAP no exigía el empleo de ningún modelo o tipo de vehículo concreto; entendiéndose, por lo tanto, que cualquier vehículo que cumpliera con esas tres características permitía dar cumplimiento a este criterio de adjudicación.

Pues bien, en el trámite de aportación de documentación previo a la adjudicación del Contrato, PAVASAL acreditó disponer de un vehículo que cumplía con todas esas características. En particular, el vehículo contaba con (i) el distintivo ambiental cero emisiones de la DGT; (ii) una autonomía según ciclo WLTP que superaba sobradamente los 400 km; y (iii) una potencia también superior a 160CV.

Si bien, con posterioridad, la Administración requirió a PAVASAL para que subsanara el cumplimiento de este criterio de adjudicación, lo cierto es que la Administración nunca negó que se cumplieran estos tres requisitos previstos en el PCAP. Lo que hizo fue matizar el contenido del Pliego, considerando que el vehículo no podía ser híbrido (como el propuesto por PAVASAL), sino que debía ser 100% eléctrico.

Y por ello alega que, aunque ella cumplió con dicho requerimiento, y acreditó disponer de un vehículo 100% eléctrico, la realidad es que el primer vehículo ya cumplía todos los requisitos del PCAP a efectos de la valoración del criterio de “*Distintivo ambiental de vehículo cero emisiones*”. Y ello, con independencia de que el vehículo fuera híbrido, pues lo que se exigía y valoraba mediante este criterio de adjudicación era, según la literalidad del PCAP, que el vehículo contara con la etiqueta cero -como sello distintivo de eficiencia energética- NO que el vehículo emitiese cero emisiones, como después se interpretó en el Informe técnico.

El hecho de que se concediera a PAVASAL un trámite de subsanación en relación con este criterio es perfectamente acorde a Derecho, y no supone de ninguna manera que se haya alterado su oferta.

Señala que del contenido de la Resolución n.º 387/2026 no indica que se deban asignar 0 puntos a PAVASAL por el criterio de adjudicación de “*Distintivo ambiental de vehículo cero emisiones*”, como ha entendido el Ayuntamiento en el Acuerdo recurrido. Únicamente implica que no se pueda considerar el vehículo RENAULT SCENIC E-TECH ELECTRIC en la valoración de la oferta de su oferta.

Sin embargo, esto no fue lo que defendió la recurrente en el trámite de subsanación respecto al vehículo inicialmente ofrecido, sino que lo sustituyó por uno distinto, un RENAULT SCÉNIC E-TECH ELÉCTRICO (matrícula 4936NJD). Sobre la base de ese nuevo vehículo, el informe de 8 de junio de 2026 tuvo la documentación por conforme y se mantuvieron los 2 puntos, en dicho criterio.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Alega que el recurrente en su recurso combate los fundamentos contenidos en la resolución dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (TACPM), utilizando la vía de recurso especial en materia de contratación para plantear dichas alegaciones, cuando contra dicha resolución lo único que cabe es un recurso contencioso-administrativo.

Es decir, utiliza el recurso especial con un fin distinto al previsto en la Ley, ya que el Ayuntamiento se ha limitado a aplicar según lo ya resuelto por ese Tribunal, lo que se traduce en que el Ayuntamiento ve retrasada la ejecución de la obra por el lapso de tiempo que transcurre desde la presentación del recurso hasta la resolución del mismo y posterior firma del contrato, teniendo especial incidencia en una obra cuyo objeto es el asfaltado de las vías públicas siendo de general conocimiento que dichas tareas sea realizan con mayor efectividad durante el periodo estival por ser los días más largos, el tráfico de vehículos presenta menor intensidad y se evitan los periodos del año en los que las temperaturas son más bajas e impiden la ejecución de tales obras.

Habiéndose limitado la actuación municipal recurrida a la aplicación de los criterios contenidos en la resolución dictada por el TACPM, el día 23 de julio de 2026, se solicita que se mantenga el acuerdo recurrido y se sancione al recurrente por temeridad en el recurso interpuesto.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si se ha producido una incorrecta valoración de la oferta de VIALES en ejecución de la Resolución de este Tribunal 387/2026, respecto a los dos criterios cuestionados.

1) El criterio de emisiones de la extendedora: norma Euro VI.

Frente a lo alegado por el recurrente, este Tribunal concluyó en la citada resolución que el hecho de que VIALES en su oferta indicara la Euro V y no la Euro VI, como se ha expuesto, no afecta a la valoración del criterio, pues si se le dio a PAVASAL la posibilidad de justificar un criterio de adjudicación ya valorado con 10 puntos, el informe técnico emitido respecto a la valoración de este criterio puso de manifiesto que ambos licitadores merecían los 10 puntos en dicho criterio de adjudicación.

2) El criterio del vehículo cero emisiones

Frente a lo alegado por el recurrente, en la citada resolución se indicó que PAVASAL incluyó en su oferta un PEUGEOT 308 híbrido enchufable, matrícula 5585MXT; por lo que se le puntuó en 2 puntos este criterio, pero dicho vehículo no podía ser híbrido, sino que debía ser 100% eléctrico, por lo que tras el trámite de subsanación que se le concedió, aportó otro vehículo distinto, un RENAULT SCÉNIC E-TECH ELÉCTRICO, matrícula 4936NJD; por lo que modificó su oferta.

Precisa aclarar este Tribunal que no puede aplicarse la excepción de “*cosa juzgada administrativa*”, a efectos de resolver la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la UTE, por cuanto que no se cumple el triple requisito de identidad de sujetos, objeto y causa entre ambos recursos. El recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la PAVASAL, reitera los motivos de impugnación esgrimidos por VIALES en su anterior recurso, coincidiendo en ambos recursos no sólo el procedimiento y el órgano de contratación, sino también la cuestión en litigio.

Ahora bien, el anterior recurso fue interpuesto por VIALES, licitador cuya oferta fue clasificada en segundo lugar, que interponía su recurso en un momento procesal en que PAVASAL ahora recurrente había resultado adjudicataria.

En el nuevo recurso, PAVASAL ostenta la posición de recurrente, pues como consecuencia del recurso anterior, ha perdido su adjudicación, resultado adjudicataria VIALES. De lo anterior puede deducirse que, que el litigio afecta a ambos licitadores, y estos ostentan distinta situación procesal en los dos casos, por lo que no puede apreciarse identidad subjetiva entre ambos recursos, ahora bien, el recurso es consecuencia de la ejecución o cumplimiento de la resolución 387/2016 de este Tribunal y contra la misma cabe recurso contencioso administrativo, que ha sido interpuesto por el recurrente y con independencia del mismo, ha interpuesto además recurso especial contra la resolución de adjudicación a favor de VIALES que es consecuencia de la ejecución de la citada Resolución 387/2026.

El recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la inicial adjudicataria PAVASAL reitera los argumentos esgrimidos en sus alegaciones al recurso interpuesto por VIALES contra la adjudicación a favor de aquella, coincidiendo en ambos recursos no sólo el procedimiento y el órgano de contratación, sino también la cuestión en litigio y que fue analizada por este Tribunal.

A este respecto, la STSJ de Madrid de 22/04/2021 (Sección 8ª. Recurso nº 520/2019, ECLI: ES: TSJM:2021:3936) señala lo siguiente:

"(...) el art. 28 LJCA establece que " No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Este precepto contiene lo que se ha dado en llamar "cosa juzgada administrativa" y que exige: i) que el contexto de la resolución firme reproducida y el de la resolución que la reproduce sea idéntico; ii) que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y como consecuencia de iguales argumentos; iii) que la segunda resolución recaiga sobre idénticas pretensiones resueltas por la resolución anterior y en relación a los mismos interesados; y iv) que en la segunda no se amplíe la primera con afirmaciones esenciales ni por distintos fundamentos".

Por último, hemos de convenir con Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) nº 155/2026, de 16 de febrero que

"el artículo 55 de la Ley 9/2017 no contempla, como causa de inadmisibilidad del recurso especial en materia contractual, la imposibilidad de reiterar ante el Tribunal contractual la impugnación de la misma cuestión de fondo en un recurso especial posterior interpuesto contra otra actuación en el procedimiento de licitación de un contrato. Tampoco podemos dar la razón al criterio seguido por la Resolución 384/2021 del TARCJA, pues el supuesto de hecho sometido a su valoración no entrañaba una revisión de oficio de una decisión anterior dado que el Tribunal contractual actuó a instancia de una entidad licitadora en el procedimiento contractual, por lo que no podía fundar su respuesta en la prohibición de la revisión de oficio a la que se refiere el artículo 59.3 de la Ley 9/2017."

Lo anterior no impide partir de lo ya resuelto por este Tribunal a la hora de resolver el nuevo recurso planteado, pues la adjudicación a favor de VIALES mediante la valoración de los criterios que fueron impugnados en el recurso anterior, fue objeto de análisis, como ya se ha señalado, en el mismo, concluyendo nuestra resolución 387/2026 que deben valorarse las dos ofertas con 10 puntos en el criterio de emisiones de la extendedora: norma Euro VI y que en el criterio relativo al vehículo cero emisiones de la ahora recurrente supuso una modificación de oferta.

Por lo que, se reitera este Tribunal, partiendo de los pronunciamientos contenidos en nuestra anterior resolución.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso.

Séptimo. – Análisis de la solicitud de imposición de multa.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma”*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución»”* (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13).

En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular *“algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”*; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe, pues en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).

Por ello se ha considerado ajustado a derecho la imposición de multa cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12).

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159/2004, de 11 mayo, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*.

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso en relación con los anteriormente interpuestos, aprecia que habiendo interpuesto recursos contencioso contra la resolución de este Tribunal 387/2026; a través de este recurso pretende que el Tribunal anule un acto dictado como consecuencia del cumplimiento de la citada resolución y sobre la base de los mismos fundamentos, lo que supone dilatar el procedimiento de la adjudicación del citado contrato, pese a haber acudido a vía contenciosa

Es decir, nos encontramos ante uno de los supuestos analizados por la doctrina reproducida, la reiteración de pronunciamientos sobre una misma cuestión, a sabiendas que la resolución anterior ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

Todo ello conduce a la falta de viabilidad del recurso, lo que supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

Es necesario destacar que el órgano de contratación, solicita la imposición de multa basándose en que la orden de adjudicación impugnada es una consecuencia del cumplimiento de la resolución de este Tribunal y evidencia la temeridad del recurrente

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser objeto de imposición de multa las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad y/o mala fe.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *“(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos”*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia la temeridad; pero careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía de 1.000 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.U. , contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 21 de agosto de 2026 por el que se adjudica el contrato de obras "*Operación Asfalto Distrito Centro 2026*" (expediente 12286/2026), licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa de 1.000 euros.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL